



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 002-2022-SUNEDU/CD

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 607-R-UNICA-2024

Ica, 16 de abril de 2024



VISTO:

El Informe N° 270-2024-OAJ-UNICA, Escrito del docente José Luis Donayre Pasache, y el acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 16 de abril de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, y la Ley Universitaria N° 30220;

Que, con Oficio N° 6978-2023-SUNEDU-02-15-02 la Unidad de Registro de Grados y Títulos de SUNEDU, remite el proveído N° 1087-2023-SUNEDU-02-15-02, que resuelve: "en virtud de los argumentos expuesto en los considerandos del presente documento y en aplicación de los principios de legalidad, verdad material y legitimación, corresponde se declare procedente la solicitud de registro de datos, de la Dra. CECILIA PAQUITA URIBE QUIROZ en calidad de RECTORA (e) de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", a partir del 21 de noviembre de 2023;

Que, el administrado José Luis Donayre Pasache, en su condición de Ex Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica y Electrónica FIMEE de la UNICA, viene a solicitar: a) **PRETENSION PRINCIPAL:** Se declare LA NULIDAD DE OFICIO Y SE DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 3424-R-UNICA-2022, que Resuelve Declarar Fundado el Recurso de Apelación que en su momento también suscribió en su condición de Rector de la UNICA el Dr. Anselmo Magallanes (Titular de la entidad), y por ende Declara la VACANCIA del Dr. José Luis Donayre Pasache, en el cargo de Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica y Electrónica de la UNICA. b) **PRETENSIONES ACCESORIAS:** Se deje sin efecto la Concesión de trámite del Recurso de Apelación; se deje sin el Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 27 de julio de 2022, mediante la cual se Aprueba se declara PROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por el Rector Dr. Anselmo Magallanes; y se deje sin efecto Cualquier actuación o acto administrativo que haya convalidado los actos administrativos antes citados;

Que, el artículo 9 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece Presunción de validez: Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, el artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, el artículo 213 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece Nulidad de oficio: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados



en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.



Que, en ese orden de ideas, apreciamos en el pedido de Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 3424-R-UNICA-2022, se da en virtud de que el Consejo Universitario mediante Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 27 de julio de 2022, declara PROCEDENTE el Recurso de Apelación que fuera presentado por el Rector de ese entonces Dr. Anselmo Magallanes Carrillo.



Que, el Recurso de Apelación contra la Resolución Decanal N° 183-D-FIMEE-UNICA-2021, presentado mediante el Escrito de fecha 24 de agosto de 2021, fue presentado por el propio Rector de la UNICA, quien no tenía legitimidad procesal e interés para obrar como parte impugnante que solo le compete a las partes intervinientes, mas no así a la propia entidad, puesto que hecho atenta contra el Principio de Imparcialidad que protege el inciso 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 102 del TUO de la ley N° 27444, al momento de presentar el Recurso Administrativo, ya que en el caso de existir alguna vulneración en agravio a la institución, debió de realizarse el Procedimiento de Nulidad de Oficio, a efecto de no agravar a las partes intervinientes, ya que resulta que el impedimento legal para presentar un Recurso de Apelación se da en virtud de que el Rector de la UNICA, es quien a la vez quien presidió el Consejo Universitario que ambos son órgano de gobierno, conforme lo prescribe el artículo 15 del Estatuto de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga y quien finalmente emite la Resolución Rectoral materia de controversia.

Que, el pedido realizado por el administrado tiene asidero y amparo legal, toda vez que se ha trasgredido derechos y garantías fundamentales, ya que el Rector de ese entonces, hizo las veces de Juez y parte en la expedición de la Resolución Rectoral, trasgrediendo el principio del debido procedimiento y de imparcialidad(); y con ello también lo precisado en el Art. 217 del T.U.O. de la Ley N° 27444, que establece la facultad de contradicción a los sujetos legitimados conforme a Ley (frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos), y que en este caso el administrado hace alusión a una jurisprudencia de SERVIR, específicamente a la Resolución N° 00468-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, donde es la misma entidad que apela o impugna un acto administrativo, hecho que ocurre en el caso materia de análisis.

Que, el principio de debido procedimiento, doctrinariamente (), señala lo siguiente: Definimos debido proceso como el conjunto de garantías indispensables para que un proceso pueda ser considerado justo. Ahora bien, el debido proceso, como derecho constitucional, es un derecho complejo, definiéndose como tal aquel derecho cuyo contenido se encuentra conformado a su vez por otros derechos, de naturaleza y estructura más sencilla. En este orden de ideas, el debido proceso contiene en su seno derechos tan importantes como el derecho al juez o autoridad natural, el derecho



de defensa o la motivación de las resoluciones emitidas por la entidad respectiva. Por otro lado, la doctrina y la jurisprudencia, peruana y comparada, reconocen dos modalidades de debido proceso, el adjetivo y el material. En primer término, el debido proceso adjetivo o procesal implica el cumplimiento de las normas que regulan el proceso o procedimiento, las mismas que se encuentran en la Constitución y que son desarrolladas en las normas procesales pertinentes. Asimismo, el debido proceso material o sustantivo implica la emisión de una sentencia o resolución ajustada a derecho, es decir, como resultado de la realización de un proceso justo. Ello implica que se cumplan con criterios mínimos de razonabilidad, de proporcionalidad, de equidad, que permitan vincular el debido proceso, no solo con el cumplimiento de requisitos formales, sino además con la satisfacción de la justicia como valor necesario para obtener la resolución de los conflictos y la paz social.

Que, el principio de Imparcialidad, doctrinariamente (), señala lo siguiente: "... Es un resultado directo de la aplicación en sede administrativa del mandato de igualdad material o de no discriminación, contenido en la Norma Constitucional. Dicho mandato establece que únicamente puede establecerse diferencias entre las personas derivadas de criterios objetivos y motivos razonables. Evidentemente, la Administración solo puede establecer tratamientos desiguales en circunstancias objetivamente diferentes. Dicho principio es también un evidente componente del derecho al debido proceso, en sede administrativa; y cuando es aplicado al procedimiento administrativo, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. La Administración Pública, no obstante ser juez y parte en la mayoría de los casos, actúa objetivamente, resolviendo a favor del administrado cuando ello es procedente. Aun cuando la Administración es supuesta representante del interés general, ello no la autoriza a tener preponderancia procesal respecto del administrado. Este principio origina evidentes tensiones, las mismas que tienen diversa intensidad dependiendo del procedimiento del cual se trate. Sin embargo, la aplicación del principio de imparcialidad debe ser la misma en cualquier procedimiento, sea este de oficio o a pedido de parte, sea general o especial. Asimismo, la Administración Pública otorga el mismo tratamiento a todos los administrados, sin favorecer a alguno de ellos por encima de los otros, en particular si todos o algunos de ellos tienen intereses contrapuestos en el procedimiento administrativo. Esto se hace evidente en el ámbito de los procedimientos en los cuales la Administración realiza actividades de heterocomposición, y en particular, en el procedimiento trilateral, en el cual la imparcialidad de la Administración se enmarca en obtener, a través de la determinación de la verdad material, cual es el administrado que tiene la razón en la controversia suscitada, sin desconocer evidentemente el interés general.

Que, en ese sentido debemos precisar que al haberse acreditado que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, por ende también se han trasgredido normas de carácter procedimental, que sería un vicio de Nulidad Absoluta, conforme lo establece el Art. 10 numeral 1) del T.U.O. de la Ley N° 27444; en consecuencia se dan los presupuestos materiales de la Nulidad de Oficio materia del Art. 213 numerales 1) y 2) del del T.U.O. de la Ley N° 27444, POR LO QUE CORRESPONDE AMPARAR EL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO ESGRIMIDO POR EL ADMINISTRADO CON ARREGLO A LEY. Que la propia administración pública, tiene la obligación de enmendar para que no genere antecedentes funestos.

Que, con Informe N° 270-2024-OAJ-UNICA, el director de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que estando al informe legal, sugiere lo pertinente a efectos de que sea elevado al Honorable Consejo Universitario, para que proceda conforme sus atribuciones y determine las acciones finales que corresponda; por lo que esta Dirección de Asesoría Jurídica, señala respecto a la pretensión impugnatoria lo siguiente; OPINIÓN: Que, ante los fundamentos así expuestos se SUGIERE, respecto al petitorio del recurrente, FUNDADO EL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN RECTORAL Y LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE

CORRESPONDEN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL RECTOR DE LA UNICA EN ESE ENTONCES DR. ANSELMO MAGALLANES CARRILLO, precisando que la Nulidad deviene de todo lo actuado del citado Recurso de Apelación, que el mismo deviene en Improcedente por cuanto fue interpuesto por un órgano de gobierno que no constituye parte administrativa en el citado procedimiento;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 16 de abril de 2024, acordó por unanimidad RATIFICAR el Informe N° 270-2024-OAJ-UNICA, el director de la Oficina de Asesoría Jurídica, que opina que se declare FUNDADO EL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN RECTORAL Y LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CORRESPONDEN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL RECTOR DE LA UNICA EN ESE ENTONCES DR. ANSELMO MAGALLANES CARRILLO, precisando que la Nulidad deviene de todo lo actuado del citado Recurso de Apelación, que el mismo deviene en Improcedente por cuanto fue interpuesto por un órgano de gobierno que no constituye parte administrativa en el citado procedimiento;

Estando al *acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 16 de abril de 2024* y en uso de las atribuciones conferidas al Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", por el artículo 62 de la Ley Universitaria N° 30220 y Estatuto Universitario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RATIFICAR el Informe N° 270-2024-OAJ-UNICA, el director de la Oficina de Asesoría Jurídica, que opina que se declare FUNDADO EL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN RECTORAL Y LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CORRESPONDEN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL RECTOR DE LA UNICA EN ESE ENTONCES DR. ANSELMO MAGALLANES CARRILLO, precisando que la Nulidad deviene de todo lo actuado del citado Recurso de Apelación, que el mismo deviene en Improcedente por cuanto fue interpuesto por un órgano de gobierno que no constituye parte administrativa en el citado procedimiento.

Artículo 2°.- COMUNICAR la presente Resolución al interesado, Unidad de Recursos Humanos, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Dirección General de Administración, Portal de Transparencia y demás dependencias de la Universidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

Dra. Cecilia Paquita Uribe Quiroz
RECTORA (e)



Abog. MARSHA KRISTY ORE CHOQUE
SECRETARIA GENERAL